

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de octubre de 2021. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que la dra. LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ, en su condición de apoderada judicial de Nueva Eps, indica que dicha entidad ya cumplió con el fallo de tutela, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO-
RADICADO: 17001-31-10-005-2019-0049500
INCIDENTANTE: MONICA PATRICIA RAMIREZ TABARES
INCIDENTADA: NUEVA EPS

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite incidental promovido por la señora **MONICA PATRICIA RAMIREZ TABARES** frente a **NUEVA EPS**, por el no cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de diciembre de 2019. Lo anterior porque dicha entidad no le ha autorizado ni entregado 900 pañales que le adeudan a la fecha.

Por auto calendado el 22 de septiembre de 2021 se ordenó **REQUERIR** al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y superior jerárquico de la entidad o quien haga sus veces y a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que cumplieran con el fallo proferido el 6 de diciembre de 2019, igualmente se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que **NUEVA EPS** no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 1° de octubre de 2021, se dispuso **INICIAR** el trámite del incidente del Desacato en contra de los doctores **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente y superior jerárquico de la entidad o quien haga sus veces y a las doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero **NUEVA EPS** y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales **NUEVA EPS** o quien haga sus veces.

Durante el término de traslado la doctora **LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDES**, en su condición de apoderada de **NUEVA EPS** informó las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de diciembre de 2019. Indicó lo siguiente:

“[...]Teniendo en cuenta lo anterior, el caso fue consultado con el área técnica en salud, quienes adjuntan soporte de comprobante de dispensación de PAÑALES DESECHABLES el 28 de septiembre de 2021, tal y como procedo a demostrarlo a continuación:

<p>COMPROBANTE DE DISPENSACION Fecha Tiquete 2021-09-28 16:12:56 CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM NIT:860.013.570-3 Direccion: Av. Cra. 68 No. 90 - 88 TEL. 6468000</p> <hr/> <p>Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. NIT:900.156.264-2 Plan : 103 Direccion: K 85 K 46-66 Piso 2 Punto Origen: 2945: Punto Disp. Cafam El Cable Mzales.-2945</p> <hr/> <p>Afiliado: Ramirez Tabares Monica Patricia Identificacion: 30304433 Nivel: 6 Plan: RED ALTERNA Sub Plan: TUTELAS Autorizacion: 160031283 MIPRES: 20210918299001541157 No Formula: 198488087 Cuota Moderadora: 0.00</p> <hr/> <p>ARTICULOS DESPACHADOS PANAL ADULTO TALLA G N/A X 120 Unidad Mi nima</p>

Por otra parte, en el escrito aportado por la paciente solicita la entrega de 900 pañales, siendo pertinente aclarar que, actualmente NUEVA EPS está entregando los insumos que requiere EL ACCIONANTE para la continuidad de control de su patología en la cantidad ordenada por el profesional de la salud, esto es 120 unidades mensuales. Ahora bien, si se entrega un insumo de meses anteriores, sería una dosis la cual no se consumiría.

Existe imposibilidad técnico-científica, en relación con entregar actualmente los medicamentos y/o insumos que correspondían al tratamiento de meses anteriores, por cuanto la acción terapéutica de éste o cualquier otro medicamento no ha tenido, ni tiene, ni podrá tener efecto retroactivo sobre ninguna enfermedad o síntoma referido o experimentado por ningún paciente.

En este sentido vale la pena mencionar lo ordenado por el Decreto 2200 de 2005 por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, en el artículo 3 manifiesta:

“Uso adecuado de medicamentos. Es el proceso continuo, estructurado y diseñado por el Estado, que será desarrollado e implementado por cada institución, y que busca asegurar que los medicamentos sean usados de manera apropiada, segura y efectiva”.

*Nos encontramos en una imposibilidad jurídica de cumplir **porque no hay razón de ser entregar un medicamento y/o insumo para cubrir tiempo pasado, medicamento y/o insumo, que reitero nuevamente no va a consumir y que por el contrario se autoriza periódicamente.***

Ahora bien, es pertinente señalar la POSTURA respecto a la entrega de medicamentos retroactivos asumida por el

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL FAMILIA, providencia del ocho (08) de junio de 2017. Magistrado ponente: Roberto Chaves Echeverry, radicación 170012213000201700394:

prosperidad; no obstante ello, la Sala no puede pasar por alto que la sanción impuesta a la entidad accionante, tuvo como fundamento parcial el incumplimiento en la entrega de los medicamentos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016, siendo necesario señalar que respecto de ellos existe una carencia actual de objeto por daño consumado; figura que ha sido definida por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014, así:

Por lo anterior es claro que, NUEVA EPS cumplió con lo ordenado en sede constitucional, respecto con los servicios requeridos por la parte accionante [...].”

Al Juez de instancia le corresponde verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el fallo se cumpla en su integridad, debiendo el accionante acudir ante el Juez que conoció de la tutela para solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas de cumplimiento necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho tutelado.

El fundamento del incidente de desacato radica en que no se dé cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada, caso en el cual sería procedente imponer la sanción pertinente.

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso sub examine existe una carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que le asiste razón a la entidad incidentada en el sentido que no es posible entregarle a la señora MONICA PATRICIA RAMIREZ TABARES los pañales de fórmulas de meses anteriores, toda vez que sería entregar una dosis que no se consumiría y no tendría utilidad funcional, además no existe un criterio médico que justifique su entrega y uso de los mismos de manera retroactiva.

Si bien es cierto en su momento no se le entregaron los pañales; también lo es que el día 28 de septiembre de 2021 le fueron dispensados 120 unidades para la continuidad de su patología y en la cantidad ordenada por el médico tratante, es decir, para el mes de octubre de 2021.

La Corte Constitucional en relación con la carencia actual de objeto por daño consumado ha dicho:

“[...]Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el Juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que por, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues esta acción

fue concebida como preventiva más no indemnizatoria [...]”.

En consecuencia, advierte el suscrito Juez, en el presente caso, se ha configurado una carencia actual de objeto por daño consumado y así lo declarará, no sin antes prevenir a **NUEVA EPS** para, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen al presente incidente de desacato.

De acuerdo a lo anterior, es razón suficiente, entonces, para que se proceda al archivo definitivo del proceso de Incidente de Desacato tramitado en contra de **NUEVA EPS**, sin más actuación.

Finalmente, en caso de que la señora **MONICA PATRICIA RAMIREZ TABARES**, durante los meses en que no le fueron autorizados ni entregados los pañales hubiese tenido que sufragar el valor de los mismos, deberá iniciar el respectivo trámite ante **NUEVA EPS** para el reembolso de los gastos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL INCIDENTE DE **DESACATO** iniciado por la señora **MONICA PATRICIA RAMIREZ TABARES**, al interior de la acción de tutela radicada bajo el No. 17272 40 89 001 2019 00495 00, en frente a **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4512cd6616b437ea8be8fe8c921b47db12f69791bb9d2a8b8c495025c6
687881

Documento generado en 20/10/2021 02:47:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00152

En la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **TATIANA FRANCO OSORIO**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa que la parte actora haya allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido; y teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el 04 de junio de 2021, se le inadmitió la demanda, solicitándole a la parte, allegara el escrito de la demanda de liquidación, toda vez que solo se allego el poder y paz y salvo de los apoderados que realizaron el divorcio.

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el señor **JHON EDISON MARIN CASTAÑO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **TATIANA FRANCO OSORIO**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6e887073f6166e6455f9644f84826bea54f98bf4fcaea283f8eb785b8938a00

Documento generado en 20/10/2021 02:46:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00219

En la presente demanda de **ALIMENTOS** promovido por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ PINO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ROMMEL BERNAL BERNAL**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa que la parte actora haya allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido; y teniendo en cuenta que, mediante auto del 12 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el 13 de agosto de 2021, se le inadmitió la demanda, solicitándole a la parte aclarara las pretensiones de la demanda o adecuara la misma frente a lo que se deseaba lograr, bien sea como un proceso ejecutivo o uno de fijación de cuota alimentaria.

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS** promovido por la señora **VIVIANA MARCELA GOMEZ PINO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE ROMMEL BERNAL BERNAL**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4149e477bd09f1345807e7291cb4801fd934b0e7479cdaaa2696f5605a36f0e7

Documento generado en 20/10/2021 02:46:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00228

En la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **CLAUDIA MARCELA MONTOYA QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SILVIO CORREA RUIZ**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa que la parte actora haya allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido; y teniendo en cuenta que mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico el 24 de agosto de 2021, se le inadmitió la demanda, solicitándole a la parte cumpliera con lo ordenado por el artículo 5 del decreto 806 del 2020 frente al poder allegado con la demanda, así mismo no se accede a las medidas cautelares porque los certificados de tradición tenían más de dos meses de expedición.

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **CLAUDIA MARCELA MONTOYA QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SILVIO CORREA RUIZ**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e64f0e9d8050a9e279bdbf775c4980eecbcef308b2e6df19518c72beebc04c6

Documento generado en 20/10/2021 02:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 20 Octubre de 2021 en la fecha pasa a despacho el escrito suscrito por la señora DIANA CAROLINA OSORIO ARIAS, mediante el cual desiste del beneficio de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio
Rad. Nro. 2021-00263 Amparo de Pobreza

Se decide a continuación lo pertinente dentro de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por la señora **DIANA CAROLINA OSORIO ARIAS**, para iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de **LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, frente al señor **FABIAN FELIPE PUERTA GRISALES**.

El artículo 314 del C.G.P sobre el desistimiento de la demanda señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Aplicando la analogía iuris respecto la solicitud de desistimiento en el amparo de pobreza, se accederá a lo manifestado.

Dado lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales- Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30e3123c6c52f3e278005dd556615cfc471c45803cc35e4c83c80a308368c6e

Documento generado en 20/10/2021 02:46:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veinte de dos mil veintiuno

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **CLAUDIA MARCELA - LOPEZ CASTRO** frente al señor **WILMER ROMERO CONTRERAS**.

Revisada en su conjunto el escrito se evidencia una falencia la cual impiden acceder a las pretensiones:

- 1) Se aduce en los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio civil en la Notaria Primera de Florencia Caquetá el 31 de diciembre de 2012, líneas abajo se precisa que la demandante se encuentra domiciliada en Tulúa Valle del Cauca, que el demandado vive en la ciudad de Manizales pero que se desconoce su dirección y que por lo tanto debe ser notificado en su correo electrónico el cual se informa en el acápite de las notificaciones. Adicionalmente se informa que hasta el momento de la separación de hecho entre los cónyuges convivieron en la ciudad de Manizales en el barrio Estambul.

Respecto de la competencia por el factor del territorio el art 28 del C. G. del P dispone:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

Al entrar a aplicar las reglas de la competencia encontramos que *prima facie* este Despacho no sería competente para conocer de la demanda, dado que se aduce que el demandado esta domiciliado en esta ciudad pero que se desconoce su residencia, y que el ultimo domicilio común de la pareja fue esta ciudad no obstante la demandante no lo conserva toda vez que se dijo vivir en Tuluá, siendo así las cosas se diría que el competente en tal caso según la regla descrita en el inc. final del num. 10 del art. 28 del C. G. del P. sería el juez de Palmira Valle del Cauca, dado que es el domicilio actual de la demandante.

Ahora bien, no sería aplicable en este caso el inciso final del num. 2º del mencionado art, 28 dado que la demandante no conserva el domicilio común anterior.

Toda vez que no resulta claro para este funcionario dónde esta domiciliado y el lugar donde reside notificaciones el demandado, a efectos determinar la competencia por factor del territorio se debe por la parte incoante hacer las aclaraciones del caso encauzando la demanda en lo pertinente. Precisándole además que el correo electrónico del demandante no es el determinante para establecer su domicilio ni su residencia tal como se pretende hacer ver.

- 2) Se aduce en los hechos que los esposos llevan más de 2 años separados empero no se indica con precisión y exactitud cuales fueron los motivos que dieron lugar a la separación de hecho. Se debe hacer la aclaración del caso.
- 3) Toda vez que la pareja posee una hija menor de edad se debe indicar si se encuentra fijada cuota alimentaria en favor de la misma de parte de su progenitor, si fue así dirá su fue judicial u extrajudicial y aportara el acta, si no fue así también se especificará lo pertinente, en todo caso que dicha información debe referenciarse a efectos de determinar el establecimiento de la niña.

- 4) No se allega prueba de haber enviado al convocado la notificación previa de la presente demanda, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio del 2020, enviada a su canal virtual, se deben allegar probanza en tal sentido.
- 5) No se aporta los correos electrónicos de los testigos conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. C de G del P, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

Reconocer personería para actuar al Profesional del Derecho Moises Agudelo Ayala para actuar en favor de los intereses judiciales de la demandante y conforme a las facultades del poder otorgado a su favor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por la señora **CLAUDIA MARCELA - LOPEZ CASTRO** frente al señor **WILMER ROMERO CONTRERAS**.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Profesional del Derecho Moisés Agudelo Ayala para actuar en favor de los intereses judiciales de la demandante y conforme a las facultades del poder otorgado a su favor

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c2296516aa2c38eedb58351725a03bc4123bf7c60b286f6860aa135d3fab45

Documento generado en 20/10/2021 02:46:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Octubre 20 de 2021

Señor Juez le informo que en el presente proceso se allegó vía correo electrónico por parte de la demandante solicitud en el sentido se oficie a Caja Honor para que procedan a consignar el descuento que le corresponde a su hija por concepto de cesantías dado que dicha entidad le informó que debía solicitarse de parte del juzgado.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Rad. 2018-310

alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre veinte de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **ALIMENTOS** adelantado por la señora **LUZ YADIRA LOPEZ MAYA** frente al señor **HAROLD LOPEZ CARDONA**, procede a continuación a resolver lo pertinente,

Según se indica en la constancia de secretaria anterior, la demandante requiere que se oficie al pagador de CAJA HONOR para que consigne el valor de las cesantías descontadas al demandado señor HAROLD LOPEZ CARDONA. Al entrar a revisar el expediente se observa que, en efecto se acordó por las partes que el demandado aportaría el 40% de sueldo y de sus prestaciones legales y extralegales, por lo tanto cumple decir que es pertinente oficiar al pagador de CAJA HONOR para solicitarle precise si se ha pagado por concepto de cesantías al demandado algún rubro, y si fue así dirá si se le descontó el porcentaje del 40% ordenado como descuento con destino al presente proceso, para que procedan a consignar el valor descontado y a nombre de la demandante del proceso, sino es así dirá los motivos de índole legal o administrativo por los cuales omite dar cumplimiento a la orden judicial.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01828e86dc38876454e3b3113b1be21716e4740be386a6f37bd40bbb9d54e8f3

Documento generado en 20/10/2021 02:46:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: octubre 20 de 2021

Señor Juez le informo que en el presente proceso se allegó memorial por la demandante solicitando se oficie al pagador para que certifique el salario del demandado.

Adicional le informo que en el proceso se vienen pagando cuotas alimentarias en promedio por valor de \$1.600. 000, descuentos que se vienen realizando de manera mensual.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Rad. 2018-141

alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIADE MANIZALES

Manizales, octubre veinte de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **ALIMENTOS** adelantado por la señora LUISA FERANANDA GIRALDO CLAVIJO frente al señor LEINER FABIAN - ORREGO GIRALDO, procede a continuación a resolver lo pertinente así:

Se allega por la demandante Profesional del Derecho Luisa Fernanda Giraldo Clavijo, memorial en el siguiente sentido:

“
...por medio del presente, solicito comedidamente al señor Juez, OFICIAR al empleador del señor ORREGO GIRALDO, es decir a la empresa PSL COLOMBIA, con el fin de que informe cual es el valor del salario devengado por el señor ORREGO GIRALDO de manera mensual, especificando cada uno de los conceptos reconocidos, en igual sentido que informe de manera clara sobre cuales emolumentos se han hecho los descuentos de manera mensual acompañado del respectivo desprendible y/o comprobante de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el descuento ordenado se establece sobre todas y cada una de las sumas devengadas por concepto de salario, primas legales y extra legales y demás, tales como prestaciones sociales (cesantías intereses a las cesantías, entre otros).

Seguidamente, se solicita amablemente se requiera informar en que ciudad se encuentra residiendo el señor FABIAN ORREGO y bajo que modalidad de trabajo (presencial o teletrabajo), de no encontrar seresidiendo en la ciudad de Medellín, se informe cada cuanto debe viajar a la empresa, si son viajes acordados con anterioridad y de ser posible presentar una relación de las asistencias que ha realizado con fechas y horas y si las mismas se hacen de manera voluntario y/o obligatoria porque lo requiere el empleador, así como las fechas de las vacaciones que le han sido reconocidas.

La anterior solicitud, obedece señor juez, a que se pretende el pleno cumplimiento de lo acordado a fin de la protección de los Derechos Fundamentales en cabeza del menor a favor del cual se pactó lo contenido en la mencionada acta de conciliación, y que se presume están siendo incumplidos., procede a continuación a resolver lo pertinente...

En atención a lo anterior, se dispone el Despacho acceder parcialmente a lo deprecado, se encuentra acertado oficiar al pagador del demandado para que certifique el salario percibido por éste en lo que va corrido del presente año, al igual que de sus prestaciones legales y extralegales y todo emolumento que constituya salario, al igual que indicará cuál es el porcentaje de descuento aplicado como cuota alimentaria con destino al presente proceso.

En este sentido se ordena oficiar al pagador de PSL PRODUCTORA DE SOTWARE S.A.

En lo que tiene que ver con que se ordene al pagador para que certifique el tipo de vinculación laboral que actualmente posee con el demandado, si este trabaja virtual o presencial, que si trabaja en la ciudad de Medellín o en otras ciudades, al respecto se le precisa a la petente que sobre este tópico el Despacho no hará ordenamiento alguno, dado que como bien se indicó en la constancia de secretaría los alimentos del menor se encuentran satisfechos en las sumas que ha venido consignando el pagador, con lo cual se tiene que cubren su mínimo vital; el tipo de contratación laboral que actualmente posee el demandado con la empresa empleadora hace parte de la libre voluntad contractual entre éste y la empresa a la cual pertenece, como tal se considera no influye en este caso en los alimentos del menor, los que se considera están ampliamente garantizados hasta el momento.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c9d7d45d347d8115c020ea5df1856827b75f15a97e8c6756de79fe1b379436

Documento generado en 20/10/2021 02:46:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 20 de 2021

Le informo señor Juez que la parte demandante con la coadyuvancia de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, solicitan no condena en costas, y el levantamiento de medidas.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2021-220
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veinte de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CAROLINA - LLANO RODAS** frente al señor **JUAN CARLOS ARIAS PINILLA**, vista la constancia de secretaria anterior se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

Visto el memorial arribado por el Profesional del derecho dr. Julián Andrés Jiménez Duque mediante el cual solicita lo siguiente:

Que con fundamento en el art. 161 del C. G. del P, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte del ejecutado quien se puso al día con la obligación al conocer la medida de embargo de su vehículo automotor, al igual que solicita no sea condenado en costas el demandado, y solicita el levantamiento de las medidas cautelar, escrito que viene coadyuvado por la demandante.

Frente a lo anterior dispone el Despacho a declarar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme lo faculta el art. 461 del C. G. del P, mas no como lo indicó el togado con base en el art. 161 de la misma, siendo este el relativo a la suspensión del proceso.

Respecto de la no condena en costas, el Despacho dispone no condenar a la actora al pago de las mimas por tratarse este asunto de alimentos para menores.

Se ordena levantar la medida de embargo decretada sobre el siguiente bien denunciado como de propiedad del demandado: Vehículo automotor de Placas PV 100, Modelo 2006, Mitsubishi Furgón Camión, de servicio público, de propiedad del señor JUAN CARLOS ARIAS PINILLA, para lo cual se ordena oficiar en lo pertinente al director de Transito local.

En mérito de lo expuesto El juez Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA LA TERMINACION del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **CAROLINA - LLANO RODAS** frente al señor **JUAN CARLOS ARIAS PINILLA**, por **PAGO TOTAL** de la **OBLIGACION COBRADA**.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el Vehículo automotor de Placas PV 100, Modelo 2006, Mitsubishi Furgón Camión, de servicio público, de propiedad del señor JUAN CARLOS ARIAS PINILLA, para lo cual se ordena oficiar en lo pertinente al director de Transito local.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas a la demandante por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a344955bce7dda39b67da1f6b4d379cb23820f919c0e7a9117809506b55f8a2

Documento generado en 20/10/2021 02:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>